

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-75/2015

RECORRENTE: JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-75/2015, interpuesto por José Villanueva Rodríguez, por su propio derecho, y en su carácter de Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintiséis de marzo de dos mil quince, en el juicio electoral clave SX-JE-4/2015; y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Reclamo de dietas. El once de diciembre de dos mil trece, cinco regidores, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, local para reclamar del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el pago de dietas y gratificación de fin de año.

II. Orden de pago de dietas. El veintisiete siguiente, el citado tribunal local determinó entre otras cosas, ordenar al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, hoy recurrente, realizara el pago de las dietas a los actores, a partir de la primera quincena del mes de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece.

III. Acuerdos sobre cumplimiento. En aras de hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia, el Tribunal local dictó diversos acuerdos y requerimientos, que constituyeron los actos reclamados en el juicio electoral origen del presente recurso de reconsideración.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los acuerdos y

SUP-REC-75/2015.

requerimientos señalados en el punto inmediato anterior, José Villanueva Rodríguez, por su propio derecho, y en su carácter de Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el doce de febrero de la presente anualidad, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, que se recibió el dieciocho siguiente en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, la que lo radicó con el número SUP-JDC-567/2015; y, por acuerdo Plenario de cuatro de marzo del año en curso, determinó reencauzarlo a juicio electoral, a efecto de salvaguardar los derechos acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, lo cual motivó la integración del expediente **SUP-JE-38/2015**.

V. Acuerdo de incompetencia. El once de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior determinó declarar su incompetencia legal para conocer del juicio electoral número **SUP-JE-38/2015**, mencionado en el punto que antecede y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

VI. Recepción en Sala Regional. El trece de marzo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió el escrito de demanda y demás constancias atinentes y por acuerdo de su Magistrado Presidente de esa misma fecha, se ordenó formar el expediente **SX-JE-4/2015**.

VII. Sentencia impugnada. Seguido el juicio electoral por sus trámites, el veintiséis de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó la sentencia recurrida en el presente recurso de reclamación, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral número **SX-JE-4/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3,

61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el presente recurso debe desecharse de plano.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a)** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- b)** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-75/2015.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**¹, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**², de esta Sala Superior, cuyos rubros son: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*" y "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*".

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos.

² Consultables en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**³, de esta Sala Superior, con el rubro "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve.

SUP-REC-75/2015.

sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**⁴, con el rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

⁴ Consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-75/2015.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios. El criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

- 1.** Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.** La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
- 3.** En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.
- 4.** En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de

SUP-REC-75/2015.

un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintiséis de marzo de dos mil quince, en el juicio electoral clave SX-JE-4/2015.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio electoral, la procedencia del

recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Además, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno otro de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, dado que la naturaleza del estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada es de mera legalidad, a partir de los planteamientos de esa naturaleza hechos por el propio recurrente, en relación a lo determinado por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en relación a la emisión de diversos acuerdos y requerimientos efectuados al ahora recurrente, en su carácter de autoridad responsable, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local primigenio.

Esto, porque en dicha sentencia regional, se desestimaron los agravios de la parte actora respecto de que el tribunal responsable indebidamente le notificó los mencionados acuerdos y requerimientos, los cuales hizo consistir, en: **a)** El desconocimiento del contenido de los acuerdos entonces controvertidos; **b)** Las notificaciones debían realizarse de manera personal; y, **c)** La falta de facultades de cualquier funcionario municipal incluidos los de la Secretaría Municipal para recibir

notificaciones a nombre del Presidente Municipal.

Para ello la Sala Regional responsable, después de realizar un estudio dogmático de las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente la relativa a la notificación o emplazamiento, determinó, que el entonces actor, José Villanueva Rodríguez, para efectos de impugnación en la jurisdicción electoral, tuvo pleno conocimiento de los acuerdos controvertidos, porque previó a la presentación del juicio electoral presentó un juicio de amparo, por lo que era incuestionable, que las notificaciones efectuadas por el tribunal local, cumplieron con el objetivo de dar a conocer al actor la determinación adoptada por el tribunal local.

Lo anterior, adujo la sala regional, porque el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por lo que es posible afirmar que en la referida fecha, conocía de los proveídos dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Asimismo, señaló la responsable, que el acuerdo que controvertió por esa vía, fue notificado por oficio TEEPJO/SG/A/2800/2014, el quince de diciembre de dos mil catorce, en ese caso, la persona que recibió la notificación fue Isabel Colmenares, como Auxiliar del Secretario Municipal, esto es, apenas un día antes de que el actor, procediera a solicitar el amparo.

SUP-REC-75/2015.

Por lo anterior, concluyó la responsable, se generaba plena certeza del conocimiento completo y oportuno por parte del actor, de esa determinación, por lo que si los argumentos del actor intentaban desvirtuar la idoneidad del personal de la Secretaría del Municipio para la recepción de los oficios de notificación, por los que se le enteraba de las determinaciones adoptadas por el tribunal local, es que se debían desestimar.

Lo anterior, según la responsable, porque resultaba irrefutable que sí el actor estuvo en condiciones de promover un juicio de amparo en contra de la determinación que hizo efectivo el apareamiento consistente en arresto por doce horas, era incuestionable, por un lado, que convalidó las actuaciones del tribunal responsable, realizadas por oficio y recibidas por diverso personal de la Secretaría Municipal.

Además de que, era de señalarse, que no podría tenerse como indebida e ineficaz, las notificaciones recibidas por esa vía, en tanto que existen elementos para considerar, que las así recibidas, fueron del conocimiento oportuno del Presidente Municipal.

Por otro lado, afirmó la Sala Regional en la sentencia recurrida, que obraban en el expediente los acuerdos de treinta y uno de diciembre de dos mil trece y veinticuatro de enero de dos mil catorce, que fueron notificados por oficios TEEPJO/SG/A/5752/2013 y TEEPJO/SG/A/258/2014, respectivamente, y recibidos en ambos casos, por Jesús Osvaldo Santos, Secretario Municipal.

SUP-REC-75/2015.

Destacándose que, en los oficios de notificación de los acuerdos mencionados, es visible el sello de la Secretaría Municipal del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, 2014-2016.

Lo que evidenciaba, según la responsable, que en los dos casos, el Presidente Municipal dio respuesta oportuna a los mismos, mediante oficios, de veintiuno de enero y seis de febrero, ambos de dos mil catorce.

Asimismo, adujo la Sala Regional, que en ese momento el actor, hoy recurrente, señaló, por un lado, que al ser una nueva administración desconocía de la sentencia, y, después expuso que se encontraba materialmente imposibilitado para cumplir con lo requerido, exponiendo las razones que sostenían su dicho, lo que evidencia, que sí hay comunicación entre el Secretario Municipal y el actor.

En tal sentido, concluyó la responsable, resulta erróneo afirmar que las notificaciones recibidas por el Secretario Municipal, sean ineficaces por falta de facultades de quienes las recibieron, porque el actor convalidó esas recepciones, al atender los primeros requerimientos efectuados por la responsable.

Igualmente, señaló la sala que el entonces actor, hoy recurrente, partía de una premisa incorrecta al afirmar, por un lado, que las notificaciones ordenadas por la responsable

fueron en el sentido de notificarlo personalmente, además, de que se debió seguir con el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, de aplicación supletoria, esto es, que al no encontrarlo, se debió dejar citatorio.

Ello, estimó la Sala, porque contrario a lo afirmado, y como se desprende de los acuerdos y oficios controvertidos, en la totalidad de los casos, las notificaciones a su parte, fueron adecuadamente ordenadas por oficio, conforme lo mandata la legislación local, tratándose de comunicaciones a la autoridad responsable, máxime que obraban en el expediente las razones levantadas por el actuario adscrito al realizar la diligencia de notificación, y de las cuales es posible desprender la calidad con que se ostentaron las personas a las que se les entregaron los oficios de notificación, además de que en los oficios se exteriorizó el hecho de que se entregaba copia de la determinación notificada.

En ese sentido, estimó la sala regional responsable que el actor confunde lo ordenado por el tribunal responsable en el sentido de que el actuario se constituyera al municipio a hacer la entrega personal del oficio de notificación, mismo que de forma ordinaria se realizaría por correo postal, con el hecho de que las diligencias de notificación ordenadas, necesariamente tuvieron que entenderse de forma personal, por lo que lo sostenido en el sentido de que las notificaciones debieron realizarse de forma personal, no tiene asidero jurídico.

SUP-REC-75/2015.

Al respecto, señaló la sala regional, que aún en la hipótesis de que efectivamente se hubiese ordenado notificarle de forma personal al actor, de acuerdo con el artículo 27, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se prevé que las notificaciones personales se entenderá con la persona que esté en el domicilio.

Ergo, concluyó la responsable, existen constancias fehacientes de que la persona vinculada pudo conocer con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el tribunal local como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o por el contrario dejar en evidencia su resistencia al cumplimiento. Además, en el mejor de los casos, los posibles defectos o vicios de las diligencias de notificación fueron solventados, cuando el actor en un primer momento desahogó los requerimientos efectuados por el tribunal local, y posteriormente, acudió a presentar la demanda de amparo, por lo que no era posible considerar que se transgrediera la garantía de audiencia.

Por último, destacó la responsable que la intención del actor en el sentido de que esa sala se pronunciara sobre la indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas, así como de la omisión de revisar los presupuestos procesales previos a imponerle las sanciones, la hacía depender de que

resultaran fundados sus agravios vinculados con la transgresión a su garantía de audiencia, lo que resultó infundado, por lo que resultaban inoperantes dichos agravios.

En este orden de ideas, resulta evidente y se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio electoral sometido a su conocimiento y decisión.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la *litis* planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la que el ahora recurrente promovió ante esa instancia juicio electoral, no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Asimismo, es de advertir que en la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración, tampoco se plantean argumentos relativos a la inconventionalidad o inconstitucionalidad de precepto legal alguno o en torno a algún otro de los supuestos de procedencia del medio de impugnación que han sido explicados

No obsta a la anterior consideración el hecho de que el recurrente aduzca que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, al haberse dejado de aplicar el principio de exhaustividad, legalidad, debido proceso y el **pro persona**, lo que trae como consecuencia que se vulnere su derecho a la libertad.

Lo anterior, porque a juicio de ésta Sala Superior, tales afirmaciones, además de ser genéricas, no constituyen de manera alguna, un motivo de disenso que evidencie la inaplicación implícita o explícita por parte de la responsable de algún precepto constitucional o bien, el análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de precepto legal alguno por parte de la misma.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por José Villanueva Rodríguez.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-75/2015.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO